



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
DPTO. ASESORIA JURÍDICA  
Mmh.

# FIJA DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE USO DE VITAMINAS Y MINERALES EN ALIMENTOS

RESOL.EXENTA N° 393/02

Publicada en el Diario Oficial de 01.03.02

**MODIFICACIONES:**

- Resol.ex. 730/03, MINSAL, D.OF. 01.08.03
- Resol.ex. 444/04, MINSAL, D.OF. 16.03.04
- Resol.ex. 208/05, MINSAL, D.OF. 07.05.05

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
DPTO. ASESORIA JURÍDICA  
Mmh.

**FIJA DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE USO DE VITAMINAS,  
MINERALES Y FIBRAS DIETÉTICAS EN ALIMENTOS<sup>1</sup>**

Publicada en el Diario  
Oficial de 01.03.02

Nº 393 exenta.-

Santiago, 20 de febrero de 2002.-

**Visto:** lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley Nº 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 114 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto Nº 977 de 1996, del Ministerio de Salud y en la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

**Considerando:** que los límites máximos de fortificación en alimentos con vitaminas y minerales establecidos por la resolución exenta Nº 1.844/1998, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, han sido revisados y analizados en base a nuevos antecedentes científicos y técnicos y

**Teniendo presente:** las facultades que me confieren los artículos 4, letra b) y 6º del decreto ley Nº 2.763 de 1979, dicto la siguiente:

**Resolución:**

**1º.- Fíjense** los siguientes límites máximos de fortificación de alimentos con vitaminas y minerales por porción de consumo habitual:

---

<sup>1</sup> Modificado como aparece en el texto mediante Resolución exenta Nº 208/05, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 07 de mayo de 2005.

<b>NUTRIENTE</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>% DEL VALOR DE REFERENCIA DDR POR PORCION DE CONS. HABITUAL</b>	<b>VALOR ABSOLUTO POR PORCION DE CONS. HABITUAL</b>
<b>VITAMINAS</b>			
Vitamina A	mcg ER	25	200,0
Vitamina D	mcg	40	2,0
Vitamina E	mg ET	100	20,0
Vitamina K	mcg	100	80,0
Vitamina C	mg	100	60,0
Tiamina (B1)	mg	50	0,7
Riboflavina (B2)	mg	50	0,8
Niacina	mg EN	25	4,5
Vitamina B6	mg	50	1,0
Folato	mcg	50	100,0
Vitamina B12	mcg	100	1,0
Ac. Pantoténico	mg	50	5,0
Biotina	mcg	10	30,0
Colina	mg	50	275,0
<b>MINERALES</b>			
Calcio	mg	50	400,0
Cromo +3	mcg	50	17,5
Cobre	mg	25	0,5
Hierro	mg	25	3,5
Magnesio	mg	25	75,0
Fósforo	mg	50	400,0
Zinc	mg	25	3,8
Selenio	mcg	25	17,5

**2°.-** Con el objeto de prevenir la pérdida por degradación que pueda afectar a vitaminas y minerales, durante el período comprendido entre la fecha de elaboración del producto alimenticio fortificado hasta la fecha de término de la vida útil del mismo y para asegurar que al término de dicho plazo, el producto mantenga como mínimo el nivel de vitaminas o minerales declarado en el rótulo respectivo, se aceptará la siguiente sobre dosificación:

- para vitaminas los límites declarados en el rótulo podrán excederse hasta un 40%.
- para minerales los límites declarados en el rótulo podrán excederse hasta un 25%.

**3°.-** No se aplicarán los límites máximos que se establecen en la presente resolución a los alimentos para Regímenes Especiales, de que trata el Título XXVIII del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

**4°.-** También se exceptúan de las disposiciones de la presente resolución aquellos alimentos que el Reglamento Sanitario de los Alimentos establezca que se deben fortificar con niveles distintos de algún nutriente, con objeto de resolver un problema específico de salud pública, como asimismo, aquellos alimentos incorporados en programas de salud pública, los cuales están sujetos a normas especiales de fortificación definidas en cada caso y especificadas en el propio programa de que se trate.

**5°.-** Los siguientes productos no podrán fortificarse o enriquecerse con vitaminas y minerales:

- Fórmulas lácteas, postres de leche, bebidas lácteas y sustitutos lácteos en los que las proteínas de leche representen menos del 35% de las proteínas totales del extracto seco.
- Productos de confitería y similares, tales como chocolates, bombones, caramelos, chicles, galletas y helados.
- Confituras y similares tales como dulces, jaleas y frutas confitadas.
- Azúcar, miel, jarabe.
- Bebidas analcohólicas carbonatadas.
- Té, café, hierba mate e infusiones de agrado en base a hierbas aromáticas.
- Especies, condimentos y salsas.
- Encurtidos.
- Farináceos para cóctel.
- Frutas procesadas.
- Carnes, productos cárnicos, pescados y mariscos.

Esta limitación no será aplicable a los Alimentos para Deportistas regulados en el Título XXIX del Decreto Supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Párrafo agregado, como aparece en el texto, por la resolución exenta N° 730, de 2003, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 01 de agosto de 2003.

**6°.-** Se autoriza la fortificación o enriquecimiento de néctares de frutas u hortalizas, bajo la siguiente condición:

- Los néctares de frutas y hortalizas deberán declarar en el rótulo el % m/m de sólidos solubles de la(s) fruta(s) u hortaliza(s) constituyente(s).

**7°.-** Se autoriza la fortificación o enriquecimiento de "bebidas analcohólicas no carbonatadas y polvos para preparar refrescos, bajo la siguiente condición:

- en la fortificación deberán incluir al menos tres de los nutrientes que a continuación se listan:<sup>3</sup>
  - Hierro
  - vitamina C
  - zinc
  - vitamina E
  - calcio
  - vitamina B12

**8°.-** Se autoriza la fortificación de jugos. Los jugos que se fortifiquen no deberán utilizar la denominación de "jugo puro" de acuerdo a lo establecido en el artículo 482 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977/96, del Ministerio de Salud.

**9°.-** El control de la fortificación de alimentos con vitaminas y minerales se hará mediante un plan de inspección que contempla una muestra compuesta constituida de cinco alícuotas del producto seleccionadas al azar, analizada por triplicado. A tal efecto se utilizarán los métodos de análisis del Instituto de Salud Pública de Chile, laboratorio nacional de referencia en estas materias.

**10°.-** Como bases de referencia para la fortificación o enriquecimiento de productos alimenticios en Chile, se utilizará la siguiente tabla:

---

<sup>3</sup> Factor dietario (fibra) eliminado, por resolución exenta N° 444, de 2004, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 2004

**Dosis diaria de referencia (DDR) para adultos y niños mayores de 4 años de edad, utilizados en el etiquetado nutricional de alimentos en Chile**

Energía	Kcal	2300
Proteínas	g	50
Vitamina A	mcg ER <sub>1</sub>	800
Vitamina D	mcg <sub>2</sub>	5
Vitamina E	mg ET <sub>3</sub>	20
Vitamina K	mcg*	80
Vitamina C	mg	60
Tiamina (B1)	mg	1,4
Riboflavina (B2)	mg	1,6
Niacina	mg EN <sub>4</sub>	18
Vitamina B6	mg	2
Folato	mg	200
Vitamina B12	mcg	1
Ac. Pantoténico	mg*	10
Biotina	mcg*	300
Colina	mg**	550
Calcio	mg	800
Fósforo	mg	800
Magnesio	mg	300
Hierro	mg	14
Zinc	mg	15
Cobre	mg*	2
Selenio	mcg*	70
Cromo +3	mcg**	35

- 1 ER :Equivalente de retinol
- 2 Expresado como mcg de tocoferol
- 3 ET= Equivalentes de alfa tocoferol
- 4 EN= Equivalentes de niacina

Ref. Directrices del Codex sobre etiquetado nutricional. Rev 1 (1993), excepto en aquellos nutrientes que muestran asteriscos: \*,\*\*

- Valores RDI, Obtenidos de la FDA
- Valores de Ingesta Adecuada, IA

**10°.-** Establécese el Valor de Referencia Diario (VDR) para consumo de fibra dietética, en 25 gramos diarios.<sup>4</sup>

**11°.-** Deróganse las resoluciones exentas N° 1.844/98 y sus modificaciones y N° 9/96, todas del Ministerio de Salud.

**12°.-** Las resoluciones ministeriales a través de las cuales se haya autorizado individualmente el enriquecimiento de determinados productos alimenticios con elementos no contemplados o cuyos porcentajes exceden los márgenes que por este acto administrativo se aprueban, permanecerán en rigor hasta seis meses después de la vigencia de esta resolución, al cabo de los cuales tales productos deberán adecuar sus contenidos en la forma que se indica en los párrafos anteriores.

**13°.-** La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.-**

---

<sup>4</sup> Numeral agregado como aparece en el texto, mediante la Resolución Exenta N° 208/05, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el xx de mayo de 2005.